



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2598/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **300540423000138**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, en la que requirió lo siguiente:

...

“Informar las empresas o personas, personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en su dependencia, por año, en toda la actual administración, los montos pagados por dichos servicios a cada uno de los prestadores de servicios, número de contrato oficial, concepto y objeto del contrato, indicar cuales fueron por adjudicación directa y cuales, por licitación, copia digitalizada de los contratos, en caso de que la capacidad técnica de la plataforma nacional no sea suficiente, pueden enviar la respuesta en diferentes correos electrónicos.”.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto obligado. El once de diciembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, agregando sus alegatos y adjuntando diversos anexos.

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre del año en curso, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes, así mismo se dejaron a vista del recurrente para su conocimiento por el término de **tres días**, para que manifestara lo que a su derecho.

8. Cierre de instrucción. El doce de enero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no

advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio **STPSP/UT/0448/2023**, de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto el similar **STPSP/RM/1635/2023**, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

Jefe de la Unidad Administrativa

...

LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Presente.

En atención al oficio **STPSP/UT/0440/2023** signado por Lilia Rocío Landa Salazar, Jefa de la Unidad de Transparencia, en el cual remite la solicitud de información con número de folio **300540423000138** recibida el seis de noviembre de dos mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, misma que fue registrada bajo el No. de Expediente **146/2023-UT** del Índice de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, que a la letra dice:

"Informar las empresas o personas, personas físicas y morales que han contratado servicios de asesoría o consultoría en su dependencia, por año, en toda la actual administración, los montos pagados por dichos servicios a cada uno de los prestadores de servicios, número de contrato oficial, concepto y objeto del contrato, indicar cuales fueron por adjudicación directa y cuales, por licitación, copia digitalizada de los contratos, en caso de que la capacidad técnica de la plataforma nacional no sea suficiente, pueden enviar la respuesta en diferentes correos electrónicos."

Con fundamento en los artículos 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Administrativa correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se concluye que esta dependencia no cuenta con contratos celebrados por concepto de servicios de asesoría o consultoría.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Mario Rafael Burillo Lozano
Jefe de la Unidad Administrativa



...

No obstante, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

...

"Acudo ante este instituto a interponer recurso de revisión manifestando mi inconformidad toda vez que el sujeto obligado en su respuesta me dice que no tiene la información, después de que

supuestamente realizó una búsqueda exhaustiva, pero no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha búsqueda, por lo que pido al organismo garante ordene la entrega de la información requerida.”.

...

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio **STPSP/UA/RM/1819/2023**, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa, mismo que en lo medular se inserta a continuación:

Jefe de la Unidad Administrativa

...

UNIDAD ADMINISTRATIVA
Oficio No. STPSP/UA/RM/1819/2023
Asunto: Expediente IVAI-REV/2598/2023/II
Xalapa, Veracruz 07 de diciembre de 2023

LILIA ROCÍO LANDA SALAZAR
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en atención a su **Oficio No. STPSP/UT/0469/2023**, relacionado con el recurso de revisión interpuesto en contra de esta Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad, registrado con número de expediente **IVAI-REV/2598/2023/II**, emanado de la solicitud de Información con número de folio **300540423000138**; con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad; 186 del Código Financiero para el Estado de Veracruz, esta Unidad Administrativa tiene a bien ratificar la respuesta entregada mediante el **Oficio No. STPSP/UA/RM/1635/2023**, en razón de lo siguiente:


- Que una vez analizada la solicitud de información, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos ubicados en la oficina de esta Unidad Administrativa, correspondiente a toda la actual administración, esto es, del 01 de diciembre de 2018 al 06 de noviembre del año en curso, fecha de recepción de la presente solicitud.
- Que derivado de lo anterior, esta área no encontró ningún documento o información de la cual se advierta que esta Secretaría haya contratado servicios de asesoría o consultoría.
- Por ello, se procedió a informar al entonces solicitante que no se cuenta con los contratos en mención.

En ese sentido, al no existir obligación alguna para contar con la información solicitada, aunado a que no se tienen elementos que permitan suponer que esta debe obrar en los archivos del área, es que no fue necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, la inexistencia de la información.

Lo anterior, considerando el criterio SO/007/2017. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De manera que, esta Unidad Administrativa dio cabal cumplimiento a lo solicitado, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Mario Rafael Buitrago Lozano
Jefe de la Unidad Administrativa



...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió al Jefe de la Unidad Administrativa, a fin de realizar la entrega de la información peticionada. En este sentido, como se advierte de las constancias de autos, realizó una búsqueda exhaustiva ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, se tiene por cumplido con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...
Observando además lo sostenido en el criterio número **8/2015**¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...
Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...
Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer si en la actual administración de la Secretaría, se ha realizado la contratación de servicios de asesoría y/o consultoría por personas físicas o morales, indicando montos, contratos y objetos de los mismos, información que el sujeto genera y resguarda, atendiendo a lo establecido

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

en los artículos 3, numeral III, 10, 11, fracciones I, VI y XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

...

Artículo 3. Para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia, la Secretaría cuenta con los órganos y estructura siguiente:

...

III. Unidad Administrativa:

...

Artículo 10. La Unidad Administrativa es responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 11. La persona titular de la Unidad Administrativa tendrá las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las siguientes:

I. Supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales, así como los tecnológicos con que cuenta la Secretaría;

...

VI. Coordinar de manera conjunta con la Dirección de Planeación, Previsión Social y Productividad, la elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría y supervisar el correcto ejercicio de las partidas presupuestales;

...

XI. Revisar y aprobar la documentación comprobatoria del gasto, de modo que corresponda a las diferentes partidas presupuestales asignadas a la Secretaría;

...

Como se observa, la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que a través de su Unidad Administrativa es la encargada de supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, así como elaborar mensualmente un estado de egresos consolidado en el que se compare el gasto presupuestado con su ejercicio.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del oficio STPSP/UT/0448/2023, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto el similar STPSP/RM/1635/2023, del Jefe de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad, correspondiente a los ejercicios de dos mil dieciocho a la fecha de la interposición de la solicitud, se concluye que no cuenta con contratos celebrados por concepto de servicios de asesoría o consultoría.

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que no le fue entregada dicha información, al advertir de haber realizado una búsqueda exhaustiva, no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció de nueva el Jefe de la Unidad Administrativa a través del oficio STPSP/UA/RM/1819/2023/II, **ratificó** su respuesta inicial mediante el similar STPSP/UA/RM/1635/2023. Aunado a ello,

señalo que al no contar con elementos que permita suponer que esta debe obrar en los archivos de esta Unidad y al no existir obligación alguna para contar con la información solicitada, es que no es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información, considerando el criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el particular hace valer como agravio el hecho de que la respuesta carece de formalización de inexistencia de información, es decir no controvierte el hecho de que se e haya informado que no se cuenta con información alguna que atienda lo requerido, sino a la falta de un procedimiento específico que determine la inexistencia de lo informado.

En otro aspecto, el Pleno del INAI sostiene en el criterio 07/17, que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

...

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

...

Bajo esa tesitura, se ha reiterado que en los casos, de no localizar lo solicitado la información de alguno de los cuestionamientos, por parte de los entes, se debe señalar que no es necesario que el sujeto obligado proceda a la declaración de inexistencia en los términos antes precisados, es necesario considerar el contenido del diverso criterio 2/2017 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “ **DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO**”, pues dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

...

DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL SUJETO OBLIGADO. De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la

generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la esfera competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.

...

Derivado de los criterios enunciados, se advierte que en caso de que él o las áreas facultadas de poseer la información solicitada por el particular determine declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia deberá hacer notar los siguientes elementos:

...

a) *No se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; es decir, que aun y cuando cuente con facultades para, en su caso contar con la información, esta no haya sido generada por alguna causa externa.*

b) *No cuente con elementos de convicción que permitan suponer que la información solicitada debe obrar en sus archivos.*

...

Por tanto, en el caso a estudio se advierte que si el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información ante el área competente, agotó a cabalidad el procedimiento para localizar lo solicitado, arrojando que la respuesta es cero, es decir, que no existe registro alguno de lo solicitado; por tanto, ello produce certidumbre respecto del status de lo requerido, sin que sea necesario someter al comité de transparencia la inexistencia manifestada, pues no existe asidero jurídico mediante el cual obligue a la autoridad responsable a proceder como lo refiere la persona recurrente en su agravio.

Tiene aplicación el siguiente Criterio **18/2013** reiterado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguiente:

...

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo².*

...

Aunado a lo anterior, es procedente afirmar que, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad

² Consultable en <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=cero>

administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO**”³, “**BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**” y “**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**”⁴.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado.

Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

Es evidente entonces, que el sujeto obligado cumplió con tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el cual tiene como finalidad difundir la información pública de los sujetos obligados que por sus atribuciones conservan, resguardan o general, pues de esta forma se transparenta su gestión, situación que aconteció al remitir el ente público la respuesta solicitada, informándole al solicitante que no existen registros de lo requerido, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso, además de que se advierte que las causas que constituyen los agravios materia del presente recurso, son totalmente improcedentes, ya que el sujeto obligado, emitió una respuesta atendiendo como ya se señaló en líneas precedentes los principios de congruencia y exhaustividad, además de fundarla y motivarla.

En conclusión, de los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se concluye que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos